



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS \*  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO



YO, **Klarens A. Parra C.**, Secretaria Interina de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes del Departamento Judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta sala hay un expediente de referimiento en materia de reestructuración y liquidación marcado con el número 975-2019-RLREF-00001, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm.975-2019-TREE-00005

Expediente núm. 975-2019-RLREF-00001

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, correo electrónico 7macivilsantiago@poderjudicial.gob.do, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, quien dicta este auto y en nuestro despacho, asistida por el secretaria interina Klarens A. Parra C., quienes en sus atribuciones administrativas, dicta el presente auto.

Vista: La Instancia del 28 de agosto de 2019, suscrita por La sociedad Arconim Constructora, S.A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Autopista Duarte Km. 5 ½, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, Registro Mercantil No. 2103-STI, RNC No. 1-02-34499-1, debidamente representada por su presidente, el señor Miguel Ángel Genao Cabrera, quien es dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0226344-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén y Sarah Cruz Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0436328-2, 031-0523624-8 y 402-0915384-6, respectivamente, abogados de los tribunales de la República y miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana con matrículas vigentes Nos. 41386-99-10, 54129-240-14 y 80262-244-19, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Av. República de Argentina, Módulo 201 de la Plaza One, sector La Esmeralda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la firma Nadal & Asoc.; mediante la cual solicitan sea fijada el día, mes, año y hora para conocer de la demanda en referimiento tendente a levantamiento de embargos retentivos trabados por la señora Yudelka González de Rodríguez.

PONDERADA LA SOLICITUD:



SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

1. Por las atribuciones conferidas por el artículo 23, párrafo I de la Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresa y Personas Físicas Comerciantes, este tribunal es competente: *“para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al deudor y a su patrimonio. Desde la solicitud de reestructuración, los acreedores deben acudir ante el tribunal para obtener cualquier medida urgente, tendente a preservar los bienes del deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo”*. (subrayado nuestro); en tal virtud, atendiendo al requerimiento del solicitante de que se le conceda el levantamiento de los embargos retentivos practicados en los bancos Popular Dominicano, BHD León, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto núm. 58 del 17/05/2019, a requerimiento de Yudelka González de Rodríguez.

2. En ese sentido, considerando el hecho de que la Ley 141-15, le concede al juez de los tribunales de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes la facultad de conocer, no solo del fondo, sino también de todas aquellas demandas accesorias que puedan surgir en el curso de un procedimiento de los previstos en esa ley. Sin embargo, si bien le concede la competencia para conocer de los referimientos e incluso amparos, no menos verdadero resulta que omitió el establecer un procedimiento particular a dichos fines.

Conllevando al juez que se encuentra frente a una solicitud de esa naturaleza, a suplirse del derecho común, conforme prevé el artículo 26 de la ley de referencia, además de otras legislaciones, es supletorio en primer término el Código Civil y el de Procedimiento Civil. Por tanto, el Código de Procedimiento Civil fue modificado por la Ley 834, en lo que respecta al procedimiento en materia de referimientos, del mismo modo que lo hizo la Ley 50-00, ésta última respecto a sobre cuál de los jueces de Primera Instancia recaerá la competencia. Habiéndose creado este tribunal especializado por la Ley 141-15, como el tribunal que conocerá del conjunto de todas las acciones derivadas de los procedimiento regulados por ella, y al considerar el hecho de que los levantamientos de embargo en materia ordinaria requieren la celebración de un referimiento, con el objetivo de garantizar el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el conflicto; entendemos que al momento de un juez decidir sobre el curso de una medida cautelar o un procedimiento conservatorio debe de hacerlo en el marco de un juicio oral, público y contradictorio ajustado a los principios de celeridad y urgencia con que deben ser conocidos los procedimientos de esta naturaleza.

3. Asimismo, cabe resaltar que compartimos plenamente el criterio externado por el Tribunal Constitucional, además de que las sentencias emitidas por este se les imponen a todos los poderes del Estado, incluyéndonos, a través de la sentencia TC/0086/12 del 15/12/2012, TC/00345/14 del 23/12/2014, que: *“Corresponde al juez de los referimientos y no al juez de amparo conocer de la solicitud de levantamiento de una medida cautelar, por ser esta de naturaleza civil. La acción en amparo debe ser declarada inadmisibile”*. En tal virtud y por aplicación analógica de los principios del derecho civil, este tribunal procede a acoger la solicitud del requirente, ya que el sentido de su solicitud va dirigido al levantamiento de una medida provisional, como es el embargo retentivo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO



4. Que conforme a la instancia depositada y los documentos que la acompañan, el tribunal ha podido comprobar que el caso planteado requiere de cierta urgencia, bajo el entendido de que los bienes sujetos al embargo están incluidos dentro del patrimonio de una empresa que se encuentra sometida a un procedimiento de reestructuración mercantil, por aplicación de la Ley 141-15, que por demás produce el efecto suspensivo de cualquier tipo de ejecución que al momento de ordenarse no haya culminado con una sentencia definitiva o un proceso extrajudicial completo.

5. Ordena al requirente notificar el presente auto a todas las partes envueltas en el embargo referido, es decir, a la solicitante del embargo y a las entidades de intermediación financiera.

Esta sala administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

RESUELVE:

Primero: Autoriza a Arconim Constructora, S.A. a citar para el día miércoles cuatro (04) de septiembre del 2019, a las 10:00 a.m., que es la hora y día habitual de los referimientos en materia de reestructuración y liquidación mercantil, notificándole este auto y los documentos que hará valer en su demanda, demanda que será instruida en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, ubicada en la dirección referida al inicio de este auto.

Segundo: Advierte a las partes que cualquier documento a instruirse en este debate, debe depositarse previamente en la secretaría del tribunal, bajo inventario.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firma.

Firmados: (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, Klarens A. Parra C., Secretaria Interina.)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



Klarens A. Parra C.  
Secretaria Interina

PACF/kapc